



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0617275

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA
Sección Tercera

Nº de Registro: 766/94

ASUNTO: Amparo promovido
por don Andrés Prieto
Alonso de Armiño

SOBRE: Auto de la Audiencia
Provincial de Vizcaya de 25
de enero de 1994, que
desestima recurso de queja
contra la providencia del
Juzgado de Instrucción
núm. 1 de Balmaseda de 19
de octubre de 1993, que no
admitió a trámite el
recurso de apelación contra
la Sentencia de 30 de julio
de 1993 dictada en juicio
de faltas.

Excmos. Sres.:

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Julio González Campos

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de marzo de 1994, don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Andrés Prieto Alonso de Armiño, formuló demanda de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 25 de enero de 1994, desestimatorio del recurso de queja contra la providencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Balmaseda, de 19 de octubre de 1993, que no admitió a trámite el recurso de apelación contra la Sentencia de 30 de julio de 1993 dictada en juicio de faltas núm. 43/93, por haberse presentado fuera de plazo.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0617274

a) El 30 de julio de 1993, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Balmaseda dictó Sentencia condenando al demandante en amparo, como autor de una falta del art. 580 del Código Penal, a la pena de 15.000 ptas de multa, con tres días de arresto sustitutorio en caso de impago.

b) Dicha Sentencia fue notificada en fecha no determinada del mes de agosto, al parecer a una persona que no era el interesado, que firmó "P.O., R. Canive".

c) El 4 de septiembre de 1993, el demandante en amparo interpuso recurso de apelación contra la mencionada Sentencia. Por providencia de 19 de octubre de 1993, el Juez de Instrucción núm. 1 de Balmaseda inadmitió el recurso, por haberse presentado fuera de plazo.

d) El demandante en amparo recurrió en queja contra esta providencia, siendo desestimado su recurso por Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 25 de enero de 1994.

3. La demanda denuncia infracción del art. 24 CE por tres motivos. En primer lugar, se alega que la notificación de la Sentencia de 30 de julio de 1993 se realizó en el mes de agosto y, por tanto, según se establece en el art. 183 de la L.O.P.J., en un día inhábil, lo que implica que debe considerarse nula (art. 180 de la L.E.Cr.). En segundo término, se afirma que la Sentencia no fue notificada al condenado, sino a otra persona, que firmó "P.O., R. Canive", y que no se respetaron las normas que establecen la forma en que deben realizarse las notificaciones (art. 170 y ss. de la L.E.Cr.). Por último, se mantiene que, en el cómputo del plazo de interposición del recurso, se han incluido días del mes de agosto que, según establece el art. 183 de la L.O.P.J., son inhábiles para todas las actuaciones procesales, aplicando indebidamente el art. 184.1, que establece, como excepción a la regla general, que "todos los días del año y todas las horas serán hábiles para la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0617273

instrucción de las causas criminales".

Por todo lo anterior, el demandante solicita a este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria, reconociendo su derecho a la tutela judicial efectiva, declarando la nulidad del Auto que se recurre. Por otrosí solicita que se suspenda la ejecución de la Sentencia de 30 de julio de 1993.

4. La Sección Tercera, por providencia de 20 de junio de 1994, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la L.O.T.C., conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c).

5. Mediante escrito registrado ante este Tribunal con fecha 15 de julio de 1994 formuló sus alegaciones el recurrente reproduciendo básicamente lo expuesto en su demanda de amparo, percisando ahora que la denegación al acceso al recurso de apelación ha infringido el art. 24 CE desde dos vertientes. Una primera, por lo que se refiere a la tutela judicial efectiva, por cuanto dicha privación es el resultado de un cálculo erróneo tanto del cómputo de días hábiles del mes de Agosto, como por la validez dada a la notificación realizada en dicho mes vacacional. Y una segunda, por lo que se refiere al apartado 2º del art. 24 CE que reconoce el derecho de los ciudadanos de acceso al proceso con todas las garantías, entre las que, obviamente, han de entenderse el acceso a la doble instancia.

6. Por escrito registrado el día 8 de julio, el Ministerio Fiscal solicitó, de conformidad con lo que previene el art. 88 de la L.O.T.C., que se reclamaran del Juzgado de Instrucción de Balmaseda los antecedentes oportunos, a fin de dictaminar con el debido fundamento.

7. La Sección Tercera, por providencia de 14 de julio de

1994, acordó recabar del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Balmaseda la remisión de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 43/93. Recibidas las actuaciones y por providencia de 19 de septiembre de 1994, la Sección acordó conceder al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para presentar su escrito de alegaciones.

8. Mediante escrito registrado el 4 de octubre de 1994 el Ministerio Fiscal puso de relieve dos conclusiones a la vista de la demanda y de las actuaciones aportadas. Por una parte, la mínima entidad de la cuestión subyacente, y por otra, la actitud de resistencia del recurrente a acatar los llamamientos judiciales y los requerimientos para el pago de la multa impuesta. Sin embargo, y sin perjuicio de la trascendencia que deba otorgársele en el orden constitucional, parece clara en principio, la irregularidad de la notificación de la sentencia al demandante, extremo éste que podría haber determinado una situación de indefensión. Por tal razón, el Fiscal estimó procedente la admisión a trámite del recurso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 de la L.O.T.C., hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) de la L.O.T.C.

2. En la demanda de amparo se alega vulneración del art. 24 CE, tanto en su protección al derecho a la tutela judicial efectiva como a la del derecho de acceso al proceso con todas sus garantías, por tres causas distintas. En primer lugar,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0617271

porque la notificación de la Sentencia se realizó en el mes de agosto y, por tanto, en día inhábil; en segundo lugar, porque esta resolución no se notificó al condenado sino a otra persona; y por último, porque el cómputo del plazo de interposición del recurso fue calculado erróneamente al incluir días inhábiles del mes de agosto.

3. El primero de los problemas que plantea el demandante en amparo, a saber, la posible nulidad de la notificación de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Balmaseda de 30 de julio de 1993, por haberse realizado en el curso del mes de agosto y, por consiguiente, en día inhábil (art. 183 de la L.O.P.J.), sin que mediara previa habilitación del órgano jurisdiccional (art. 184.2), es cuestión de legalidad ordinaria, que corresponde resolver a los órganos judiciales en el ejercicio de la exclusiva potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117. 3 CE, en la cual no debe interferir este Tribunal, a no ser que tenga como consecuencia el que el acto notificado no llegue a conocimiento del interesado en tiempo útil y que ello conduzca a la inadmisibilidad del proceso o de un recurso, lo que no es el caso en el presente supuesto.

4. También debe descartarse la alegación de que la Sentencia no fue notificada directamente al condenado, sino a otra persona, que firmó "P.O., R. Canive" y de que no se respetaron las normas que establecen la forma en que deben realizarse las notificaciones en el proceso penal (art. 170 y ss. L.E.Cr.). Independientemente de la circunstancia de que el demandante en amparo no aporta los datos ni presenta los documentos necesarios para determinar si la notificación se efectuó o no correctamente, hay que señalar que esta cuestión sólo podría ser examinada por este Tribunal en el supuesto de que se acreditara que el modo, supuestamente defectuoso, en que se practicó la actuación impidió al interesado conocer la existencia de la resolución a tiempo para poder interponer contra ella los medios de impugnación legalmente previstos. En el presente caso, no se alega en ningún momento esta

circunstancia; de hecho, el tema ni siquiera se menciona en el escrito de interposición del recurso de apelación, que hubiera sido la ocasión lógica de alegar la circunstancia, caso de que realmente hubiera existido; y en el recurso de queja, el recurrente evita sutilmente concretar el momento en que llegó a su conocimiento la Sentencia en cuestión, limitándose a poner de manifiesto la existencia de los supuestos defectos formales de la notificación. No hay pues razones para dudar de que el interesado fue inmediatamente puesto al corriente por la persona a la que le fue entregada la cédula.

5. Por último, también debe rechazarse la alegación referente a la incorrecta inclusión en el cómputo del plazo de interposición del recurso de días del mes de agosto. En efecto, según reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 200/1988 y 1/1989; ATC 234/1990), el cómputo de los plazos es cuestión de legalidad ordinaria, que corresponde resolver a los órganos judiciales (art. 117.3 CE), sin que éste Tribunal pueda revisar sus decisiones en esta materia, salvo que en el cómputo que conduzca a la inadmisibilidad del proceso o del recurso, sea apreciable error patente, ausencia de fundamentación o fundamentación irrazonable o arbitraria. A este respecto, hay que señalar que el Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 25 de enero de 1994 ni carece de fundamentación, ni puede ésta tacharse de irrazonable o arbitraria pues su postura de considerar hábiles los días del mes de agosto a efectos del cómputo del plazo para recurrir la fundamenta en los arts. 197, 201, 202 y 212 L.E.Cr., 184 L.O.P.J. y 259 L.E.C, de los que la Sala deduce, como en otras ocasiones en la que ya se ha pronunciado sobre la cuestión, que "en el campo del derecho penal todos los días y meses son hábiles" (Fundamento Jurídico 2º). En el presente caso, pues, resulta claro que en la resolución recurrida se sustenta razonadamente una interpretación de las normas que rigen los cálculos de los plazos para recurrir, que aunque fuera discutible, pertenece a un orden de materias sobre las que a este Tribunal no corresponde manifestarse.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

MADRID

Q 0617269

Por lo expuesto la Sección:

ACUERDA

Inadmitir la demanda, ante su falta manifiesta de contenido constitucional.

Madrid, veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Un. López

José F. López

[Firma]

[Firma]